

PAPEL DE TRABAJO



PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO DE LA ODONTOLOGÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Odontología en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Quedan sujetos a la aplicación de esta Ley los Odontólogos y las Odontólogas, el Personal Técnico de la Odontología y las Entidades de Trabajo vinculadas a la práctica odontológica.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

SECCIÓN PRIMERA

De la Práctica Odontológica

Práctica Odontológica

Artículo 3. Se entiende por Práctica Odontológica la labor social, humanística y científica en salud dirigida a la promoción, prevención, prestación de servicios, docencia, investigación, innovación, gestión y todo lo inherente a las actividades relacionadas con la Odontología.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Odontólogo u Odontóloga

Odontólogo u Odontóloga

Artículo 4. Se entiende por Odontólogo u Odontóloga, al profesional de las ciencias médicas legalmente autorizado para ejercer la práctica odontológica en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN TERCERA

Del Personal Técnico

Higienista Dental

Artículo 5. Se entiende por Higienista Dental al personal capacitado y certificado que por delegación y bajo supervisión del Odontólogo u Odontóloga, actúa en programas y proyectos de salud, realiza actividades de promoción y prevención específica del sistema o aparato estomatognático como profilaxis dental, tartrectomías simples, enseñanza de técnica de cepillado, aplicación tópica de medicamentos anticariogénicos, toma y revelado

PAPEL DE TRABAJO

de radiografías, elaboración de odontogramas, preparación del paciente para procedimientos u operaciones odontológicas y otras actividades indicadas por el Odontólogo u Odontóloga, no diagnósticas, ni invasivas.

Mecánico Dental o Técnico Protésico

Artículo 6. Se entiende por Mecánico Dental o Técnico Protésico al personal capacitado y certificado, quien realiza actividades inherentes a sus funciones en el contexto de la práctica odontológica y por indicación del Odontólogo u Odontóloga, se encarga del diseño, confección, elaboración y reparación de prótesis odontológicas, aparatos ortodónticos y ortopédicos dento-buco maxilofaciales, así como elaboración y manejo de software dimensionales del sistema o aparato estomatognático y sus áreas conexas con fines terapéuticos, no pudiendo interactuar directamente en la cavidad bucal de los pacientes, ni comercializar o entregar al público prótesis o aparatos elaborados.

Técnico Electromecánico en Equipos Odontológicos

Artículo 7. Se entiende por Técnico Electromecánico en Equipos Odontológicos al personal capacitado y certificado, que brinda mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos odontológicos, así como asesoría para la planificación e instalación de servicios odontológicos en entes públicos o privados.

Técnico en Imagenología Estomatológica

Artículo 8. Se entiende por Técnico en Imagenología Estomatológica al personal capacitado y certificado que en el área de radiología e imagenología dento-buco-maxilofacial, se encarga de la adquisición y manejo de imágenes con fines diagnósticos y de control indicados por el Odontólogo u Odontóloga.

SECCIÓN CUARTA De los Pacientes

Paciente

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, se denomina paciente a la persona que requiera los servicios profesionales del Odontólogo u Odontóloga, considerado como sujeto de pleno derecho en el contexto de la práctica odontológica.

Historia Clínica

Artículo 10. El Odontólogo u Odontóloga debe elaborar una Historia Clínica como un instrumento médico legal, donde conste los datos personales y las condiciones de salud del paciente con énfasis en el sistema o aparato estomatognático, el diagnóstico, plan de tratamiento y evolución clínica terapéutica del mismo, guardando la confidencialidad de la información suministrada y el consentimiento informado.

PAPEL DE TRABAJO

TÍTULO II EJERCICIO DE LA ODONTOLÓGÍA CAPITULO I Del Ejercicio SECCIÓN PRIMERA Del Odontólogo u Odontóloga

Requisitos

Artículo 12. Para el ejercicio de la odontología en la República Bolivariana de Venezuela, se deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber obtenido el título de Odontólogo u Odontóloga o su equivalente, otorgado por una Universidad venezolana o extranjera, de conformidad con la legislación vigente.
2. Registrar el Título Académico en el Registro Público Principal de su jurisdicción.
3. Registrar el Título Académico en el Ministerio con competencia en materia de Salud.
4. Inscribirse como profesional de la Odontología o su equivalente, en el Colegio de Odontólogos de Venezuela y en el Instituto de Previsión Social de la Odontología.
5. Incorporarse al Colegio de Odontólogos Estatal correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes de fijar su domicilio o lugar donde habitualmente ejerza sus funciones.
6. Revalidar o reconocer el título académico de universidades extranjeras, de acuerdo a la legislación vigente.

Servicio Profesional Comunitario

Artículo 13. Los Odontólogos u Odontólogas, deben prestar servicio profesional comunitario remunerado durante un año vinculado al Sistema Público Nacional de Salud y obtener la constancia correspondiente. El Odontólogo u Odontóloga debe realizar la solicitud después de haber cumplido los requisitos para el ejercicio de la profesión dentro de los 60 días continuos luego de inscribirse en el Colegio de Odontólogos de Venezuela y la institución donde realizó la solicitud emitirá respuesta a la misma. En caso de no existir plaza vacante para realizar el servicio profesional comunitario remunerado, el Ministerio con competencia en materia de salud debe emitir una constancia indicando que se cumplió con el requisito, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA Del Personal Técnico

Requisitos

Artículo 14. Para el ejercicio de las actividades inherentes a sus funciones en el contexto de la práctica odontológica en la República Bolivariana de Venezuela, el personal técnico debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber obtenido Título, Diploma, Credencial o Certificado que le acredite en la actividad, emitido por una escuela universitaria o por instituciones educativas autorizadas por el Ministerio con competencia en materia de Salud o por el Colegio

PAPEL DE TRABAJO

- de Odontólogos de Venezuela, cuando el caso lo amerite.
2. Registrar el Título, Diploma, Credencial o Certificado en el Registro Público Principal de su jurisdicción, según el caso.
 3. Registrar el Título, Diploma, Credencial o Certificado en el Ministerio con competencia en materia de Salud.
 4. Inscribirse en la Asociación Técnica que los agremie.
 5. Registrarse en el Colegio de Odontólogos de Venezuela y en el Instituto de Previsión Social de la Odontología.
 6. Registrarse en el Colegio de Odontólogos Estatal correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes de fijar domicilio o lugar donde habitualmente ejerzan sus funciones.

CAPÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Prestación de Servicios Odontológicos

Artículo 15. Se entiende por prestación de servicios odontológicos al conjunto de actividades realizadas por los Odontólogos u Odontólogas tendentes al control, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento de las enfermedades, traumatismos, deformaciones o alteraciones, patologías del sistema o aparato estomatognático y áreas conexas, su medicación, terapéuticas, rehabilitación anatómica, estética y funcional.

SECCIÓN PRIMERA Del Servicio Público

Servicios de Salud Colectiva

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud colectiva los espacios del Sistema Público Nacional de Salud donde se ejerza la práctica odontológica mediante la prestación de servicios, priorizando la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y las acciones para la atención y rehabilitación del sistema o aparato estomatognático y sus áreas conexas.

SECCIÓN SEGUNDA Del Servicio Privado

Servicios Odontológicos Privados

Artículo 17. Los servicios odontológicos de índole privado corresponden exclusivamente a los Odontólogos u Odontólogas, siendo responsables que en el servicio a su cargo se cumplan las disposiciones de la presente Ley y las del Ministerio con competencia en materia de salud. Para su funcionamiento deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Permiso sanitario expedido por el Ministerio con competencia en materia de salud, que debe estar visible al público.
- b) Registro del establecimiento odontológico ante el Colegio de Odontólogos de

PAPEL DE TRABAJO

Venezuela.

c) Garantizar el cumplimiento de las Normas de Bioseguridad.

Baremo referencial

Artículo 18. La Junta Directiva Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, presentará periódicamente baremo referencial de honorarios profesionales correspondientes a la prestación de servicios en el contexto de la práctica odontológica.

Incompatibilidad de la prestación de servicios

Artículo 19. La práctica odontológica en cuanto a la prestación de servicios no debe considerarse como comercio o industria, ni será gravada con impuestos de tal naturaleza. Los responsables de los servicios odontológicos de índole privados no podrán utilizarlo para desarrollar actividades ajenas y distintas a la prestación de servicios.

CAPÍTULO III

DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA Y GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Docencia e Investigación

Artículo 20. La presente Ley reconoce a los Odontólogos u Odontólogas y el Personal Técnico que se desempeñen en la docencia, así como también a los que realizan actividades en el área de investigación para la generación de conocimientos en el contexto de la práctica odontológica, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

De las Actividades de Gestión Administrativa y Gremial

Gestión Administrativa y Gremial

Artículo 21. La presente Ley reconoce la labor de los Odontólogos u Odontólogas y el personal técnico que realicen gestiones administrativas en los servicios del Sistema Público Nacional de Salud, así como actividades gremiales en pro del bienestar del gremio como parte de la práctica odontológica.

CAPÍTULO V

DE LA GESTION TECNOLÓGICA Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS

ODONTOLÓGICOS

SECCIÓN PRIMERA

De la gestión tecnológica

Gestión tecnológica

Artículo 22. Se entiende por gestión tecnológica las actividades, los procedimientos y estrategias que garantice una práctica odontológica de calidad y pertinencia social, mediante el uso de tecnologías, automatización y equipos de última generación.

PAPEL DE TRABAJO

Innovación y desarrollo

Artículo 23. La presente Ley reconoce la labor de los Odontólogos u Odontólogas, el personal técnico, entidades de trabajo o especialistas dedicados a las áreas de innovación científica y desarrollo tecnológico como parte de la práctica odontológica, dirigida a impulsar la producción nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De la comercialización de productos odontológicos

Funcionamiento

Artículo 24. Las Sociedades Mercantiles, Casas Comerciales dedicadas a la comercialización de productos odontológicos, compra-venta y distribución de equipos, materiales e insumos, requieren para su funcionamiento el permiso sanitario expedido por el Ministerio con competencia en materia de salud y estar registrado en el Colegio de Odontólogos de Venezuela.

Expendio

Artículo 25. El expendio o venta de productos odontológicos debe ser única y exclusivamente a los Odontólogos y las Odontólogas, al personal técnico y estudiantes del área odontológica, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL GREMIO ODONTOLÓGICO

CAPÍTULO I

Del Colegio de Odontólogos de Venezuela

Colegio de Odontólogos de Venezuela

Artículo 26. El Colegio de Odontólogos de Venezuela es una asociación de carácter científico, social y profesional con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por órganos de gestión y de adscripción, que se rige por la presente Ley, su reglamento, normas estatutarias internas y en consecuencia con todos sus derechos, obligaciones, poderes, facultades y atribuciones que beneficien al gremio odontológico.

Domicilio

Artículo 27. El Colegio de Odontólogos de Venezuela tiene su domicilio principal en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a cuya jurisdicción quedan sometidos sus actos, sin perjuicio de elegir un domicilio especial para cualquier otra actividad propia del gremio.

PAPEL DE TRABAJO

Órganos de gestión

Artículo 28. La gestión del Colegio de Odontólogos de Venezuela está a cargo de:

- a) La Asamblea Odontológica Nacional.
- b) La Junta Directiva Nacional.
- c) El Tribunal Disciplinario Nacional.
- d) La Junta Electoral Nacional.
- e) Los Colegios Estadales de Odontólogos y sus Delegaciones.
- f) El Instituto de Previsión Social de la Odontología.
- g) El Instituto de Educación e Investigación Odontológica Avanzada.
- h) Las Sociedades Científicas Odontológicas.

Órganos de adscripción

Artículo 29. Son órganos adscritos al Colegio de Odontólogos de Venezuela:

- a) Las Asociaciones de Personal Técnico.
- b) Las Asociaciones de Casas Comerciales que expendan productos odontológicos y Sociedades Civiles o Mercantiles que se vinculen a la práctica odontológica.

SECCIÓN PRIMERA

Órganos de Gestión

De la Asamblea Odontológica Nacional

Asamblea Odontológica Nacional

Artículo 30. La Asamblea Odontológica Nacional es la máxima autoridad del Colegio de Odontólogos de Venezuela, siendo un órgano asesor, contralor, consultor, legislativo y sus decisiones son vinculantes para los órganos de gestión. Sus atribuciones, competencias y facultades están establecidas en el reglamento interno del Colegio de Odontólogos de Venezuela.

Integrantes

Artículo 31. La Asamblea Odontológica Nacional queda integrada por los Odontólogos u Odontólogas inscritos en el Colegio de Odontólogos de Venezuela, con una representación mínima de un delegado o delegada gremial por estado, electas o electos por un periodo de cuatro (04) años, mediante un sistema mixto que garantice los principios de personalización del sufragio y representación proporcional, pudiendo ser reelectos en sus funciones por un período igual. De su seno, se elige un Coordinador o Coordinadora General, un Secretario o Secretaria General, un Secretario o Secretaria de Actas, quienes serán las o los responsables de coordinar las actividades de la Asamblea Odontológica Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta Directiva Nacional

Junta Directiva Nacional

Artículo 32. La Junta Directiva Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela es el órgano ejecutivo y máximo representante del gremio odontológico ante el Poder Público

PAPEL DE TRABAJO

Nacional, Estatal y Municipal, así como ante las instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Sus integrantes principales y suplentes ejercen sus funciones por cuatro (04) años y son electos mediante un sistema mixto que garantice los principios de personalización del sufragio y representación proporcional, pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

Integrantes de la Junta Directiva Nacional

Artículo 33. La Junta Directiva Nacional está integrada por:

El Presidente o Presidenta;
El Vicepresidente o Vicepresidenta;
El Secretario General o Secretaria General;
El Secretario o Secretaria de Finanzas;
El Secretario o Secretaria de Organización;
El Secretario o Secretaria de Relaciones Interinstitucionales y Comunicación;
El Secretario o Secretaria de Doctrina y Educación;
El Secretario o Secretaria de Asuntos Gremiales;
El Secretario o Secretaria de Actas y Correspondencias.

SECCIÓN TERCERA

Del Tribunal Disciplinario Nacional

Tribunal Disciplinario Nacional

Artículo 34. El Tribunal Disciplinario Nacional, con domicilio principal en la capital de la República Bolivariana de Venezuela, es el órgano sancionador competente para conocer en primera instancia o alzada, las presuntas faltas o delitos cometidos contra la ética, la moral y la disciplina profesional de los Odontólogos y las Odontólogas.

Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional

Artículo 35. El Tribunal Disciplinario Nacional está conformado por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, a saber: un (1) Presidente o Presidenta, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta, un (1) Secretario o Secretaria General y dos (2) Vocales, quienes ejercen durante cuatro (04) años sus funciones, pudiendo ser reelectos por un periodo igual. Sus miembros son electos en la misma ocasión que se elija la Junta Directiva Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, mediante un sistema mixto que garantice los principios de personalización del sufragio y representación proporcional.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta Electoral Nacional

La Junta Electoral Nacional

Artículo 36. La Junta Electoral Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, con domicilio principal en la Capital de la República, es el órgano de gestión responsable de articular con el Poder Electoral Nacional para asesorar, dirigir, diseñar, organizar, ejecutar y evaluar los procesos y eventos electorales de la Asamblea Odontológica Nacional, Junta

PAPEL DE TRABAJO

Directiva Nacional, Tribunal Disciplinario Nacional, Sociedades Científicas y los miembros del Instituto de Previsión Social de la Odontología, en el marco de un sistema mixto que garantice los principios de personalización del sufragio y representación proporcional.

Integrantes de la Junta Electoral Nacional

Artículo 37. Las o los integrantes de la Junta Electoral Nacional son electas o electos por la Asamblea Odontológica Nacional cada cuatro (4) años y está conformada por un (1) Presidente o Presidenta, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta, un (1) Secretario o Secretaria General y dos (2) Vocales.

SECCIÓN QUINTA

De los Colegios Estadales

Colegios Estadales de Odontólogos

Artículo 38. Los Colegios Estadales de Odontólogos son órganos de gestión del Colegio de Odontólogos de Venezuela, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales funcionan en la capital de los Estados. La constitución, atribuciones y funcionamiento de los Colegios Estadales de Odontólogos se rigen por lo establecido en esta Ley, su Reglamento y reglamento interno. Los miembros principales con sus respectivos suplentes de la Junta Directiva Estatal, son electos o electas cada cuatro (4) años.

Estructura Orgánica

Artículo 39. Los Colegios Estadales de Odontólogos están conformados por la Asamblea de Agremiados, la Junta Directiva Estatal, el Tribunal Disciplinario Estatal y la Comisión Electoral Estatal. Las atribuciones, competencias y facultades de cada una de estas instancias, están previstas en el reglamento de la presente Ley.

Integrantes de la Junta Directiva de los Colegios Estadales

Artículo 40. La Junta Directiva de los Colegios Estadales está integrada por:

- El Presidente o Presidenta;
- El Vicepresidente o Vicepresidenta;
- El Secretario General o Secretaria General;
- El Secretario o Secretaria de Finanzas;
- El Secretario o Secretaria de Organización;
- El Secretario o Secretaria de Relaciones Interinstitucionales y Comunicación;
- El Secretario o Secretaria de Doctrina y Educación;
- El Secretario o Secretaria de Asuntos Gremiales;
- El Secretario o Secretaria de Actas y Correspondencias.

Delegaciones Odontológicas

Artículo 41. La Junta Directiva Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, conjuntamente con los Colegios Estadales de Odontólogos autoriza según la ubicación geográfica, la conformación de Delegaciones Odontológicas como órganos auxiliares de los Colegios Estadales. Las Delegaciones Odontológicas deben cumplir las instrucciones que emanen de los Colegios Estadales de Odontólogos a los cuales están adscritas.

PAPEL DE TRABAJO

SECCIÓN SEXTA

De la Seguridad Social del Gremio Odontológico

Instituto de Previsión Social de la Odontología

Artículo 42. El Instituto de Previsión Social de la Odontología conformado por las y los Odontólogos y personal técnico, es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio principal en la capital de la República y tiene como objeto garantizar la seguridad social del gremio odontológico y sus familiares.

Consejo Directivo

Artículo 43. El Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Odontología es el órgano de administración del Instituto, cuyas atribuciones y competencias se determinan por el Reglamento de la presente Ley, Reglamento Interno y Estatutos. Sus miembros principales y suplentes son Odontólogos u Odontólogas, quienes duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y son electos mediante un sistema mixto que garantice los principios de personalización del sufragio y representación proporcional, pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

Integrantes del Consejo Directivo

Artículo 44. El Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Odontología, está integrado por:

Un Presidente o Presidenta, quien es el representante jurídico ante las autoridades competentes:

Un Vicepresidente o Vicepresidenta;

Un Secretario General o Secretaria General;

Un Tesorero o Tesorera;

Un Secretario o Secretaria de Organización;

Un Secretario o Secretaria de Relaciones Interinstitucionales;

Un Secretario o Secretaria de Actas y Correspondencias.

Patrimonio

Artículo 45. El patrimonio del Instituto estará integrado por las siguientes contribuciones:

- a) La cuota de inscripción de las y los Odontólogos y personal técnico.
- b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias.
- c) Las aportaciones de institutos públicos o privados, que emplee o haga contrataciones de Odontólogas u Odontólogos y personal técnico.
- d) Los ingresos provenientes de las actividades propias del Instituto.
- e) Cualquier otro aporte a la seguridad social del gremio odontológico que provenga de entidades públicas, privadas, nacionales o internacionales.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Instituto de Educación e Investigación Odontológica Avanzada

Instituto de Educación e Investigación Odontológica Avanzada

Artículo 46. El Instituto de Educación e Investigación Odontológica Avanzada, se crea como órgano de gestión del Colegio de Odontólogos de Venezuela, cuya finalidad es

PAPEL DE TRABAJO

fortalecer el proceso de educación continua y permanente, tendente a desarrollar actividades de capacitación, investigación, ampliación y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, competencias en los avances técnicos–científicos y tecnológicos del gremio odontológico, el cual puede establecer alianzas y/o convenios académicos con las universidades e instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras, a fin de garantizar el acceso a la educación odontológica avanzada al gremio odontológico.

Sociedades Científicas Odontológicas

Artículo 47. Las Sociedades Científicas Odontológicas son órganos de gestión del Colegio de Odontólogos de Venezuela, conformada por asociaciones civiles profesionales con personalidad jurídica sin fines de lucro, de carácter académico, científico, social y gremial. Su finalidad es procurar los avances de la ciencia odontológica a través de programas y proyectos de educación continua impulsados por el Colegio de Odontólogos de Venezuela.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE ADSCRIPCIÓN

Asociaciones del Personal Técnico

Artículo 48. Son órganos de adscripción del Colegio de Odontólogos de Venezuela, las Asociaciones del Personal Técnico en la práctica odontológica definidos en la presente Ley y se rigen por lo dispuesto en esta ley, el reglamento y sus estatutos internos.

Asociaciones Vinculadas

Artículo 49. Las asociaciones de Comercios o Casas Comerciales que expendan productos odontológicos y Sociedades Civiles o Mercantiles que se vinculen a la práctica odontológica, son órganos de adscripción del Colegio de Odontólogos de Venezuela definidas en la presente ley, el reglamento y sus estatutos internos.

TÍTULO IV

FORMACIÓN INTEGRAL ODONTOLÓGICA

CAPÍTULO I

De la Formación Integral Continua y Permanente

Educación Continua y Permanente

Artículo 50. El Colegio de Odontólogos de Venezuela, será garante de la educación continua y permanente de los agremiados, entendiéndose como el conjunto de actividades que sirven para desarrollar, incrementar y actualizar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes indispensables, a fin de que las y los odontólogos, el personal técnico de la odontología, puedan brindar sus servicios en forma óptima a los pacientes, a la comunidad y así contribuir al enaltecimiento de la práctica odontológica.

PAPEL DE TRABAJO

Recertificación Profesional

Artículo 51. La Recertificación Profesional es el proceso a través del cual los profesionales de la odontología, demuestran estar actualizados con los avances científicos y tecnológicos, para una mejor prestación de servicios en el contexto de la practica odontológica.

TÍTULO V

SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Sanciones

Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, quien, por acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio de la práctica odontológica, será sancionado según la gravedad de las mismas y las sanciones serán de tres tipos:

- a) Sanciones de carácter disciplinario.
- b) Sanciones de carácter administrativo.
- c) Sanciones de carácter penal.

Sanciones Disciplinarias

Artículo 53. Son sanciones disciplinarias, las infracciones o faltas que cometan los Odontólogos y las Odontólogas en el ejercicio de la práctica odontológica, contrarias a la ética, disciplina y moral del gremio odontológico. Le corresponde a los Tribunales Disciplinarios Estadales y Nacional la aplicación de las sanciones disciplinarias, a saber:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Exclusión o privación de honores y privilegios de carácter gremial.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la práctica odontológica según la gravedad de la falta.

Sanciones Administrativas

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, son sanciones administrativas aquellas que implican una afectación pecuniaria del Odontólogo o la Odontóloga que infrinja la presente ley y su reglamento. El Ministerio con competencia en materia de salud y los Tribunales Disciplinarios del Colegio de Odontólogos de Venezuela, son los responsables de aplicarlas, según el caso:

1. Multa de Diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.)
2. Suspensión del ejercicio de la práctica odontológica hasta por 2 años

Sanciones Penales

Artículo 55. Se consideran sanciones penales, aquellos delitos que se cometan en el

PAPEL DE TRABAJO

ejercicio ilegal de la práctica odontológica incumpliendo lo previsto en esta Ley, el Código Penal y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Ejercicio Ilegal

Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, se considera ejercicio ilegal de la práctica odontológica las personas que incurran en los siguientes actos:

1. Quienes no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley.
2. Quienes incurran en Intrusismo y ejerzan la práctica odontológica, sin el correspondiente título profesional y técnico que le acredite como tal.
3. Los Odontólogos y las Odontólogas que se encuentren suspendidos en el ejercicio de la práctica odontológica.
4. Quienes actúen como cómplices o encubridores de personas naturales que incurran en actos o actividades ilegales de la práctica odontológica.
5. El personal técnico que intervenga en la cavidad bucal de los pacientes, sin la debida delegación y la supervisión de los Odontólogos y las Odontólogas.
6. Quienes realicen trabajos protésicos y de mecánica dental, no autorizados por los Odontólogos y las Odontólogas.
7. Quienes, no siendo Odontólogos, ni personal técnico previsto en esta Ley, utilicen aparatos o equipos propios de la práctica odontológica.

Excepciones

Artículo 57. Quedan exceptuados del ejercicio ilegal de la práctica odontológica, las y los estudiantes de las facultades o escuelas de odontología, quienes realicen o desarrollen actividades académicas extramurales.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A partir de la publicación de la presente Ley, la Junta Directiva Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela tendrá plazo de un año para presentar ante el Ejecutivo Nacional la propuesta de Reglamento. Para ello la Junta Directiva Nacional designará una Comisión Especial.

Segunda: Los Órganos de Gestión y Adscripción del Colegio de Odontólogos de Venezuela constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, adecuarán su organización y funcionamiento a las normas aquí establecidas. A tal efecto, se fija un lapso no mayor a un año.

Tercera: La Junta Directiva Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, designará una Comisión Electoral Ad-Hoc, con la finalidad de coordinar con el Poder Electoral la ejecución de los procesos electorales del gremio dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, pudiendo ser prorrogables dichos procesos electorales por un año.

PAPEL DE TRABAJO

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogada la Ley del Ejercicio de la Odontología promulgada el día 27 de julio de 1970, así como todas las disposiciones contenidas en otras normas legales que sean contrarias a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ____ (____) días del mes _____ del dos mil veintidós (2022). Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

